



Ambiente

57
Exp N.º 082 del 23 de marzo de 2018
Infracción

0170 - - -

AUTO N.º

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

12 MAR 2025

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado No. 0356 del 24 de enero de 2018, el señor ORLANDO JOSÉ SIERRA VALVERDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.818.654, solicitó práctica de visita de inspección ocular al predio denominado finca Casa Blanca, ubicada en el corregimiento El Beque del municipio de Sincelejo, de propiedad de la señora LUZ MERY MURILLO ESPINAL, con el fin de determinar la cantidad de árboles que taló sin previo permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 15 de febrero de 2018, generándose el informe de visita No. 0089 y concepto técnico No. 0111 del 9 de marzo de 2018, en los cuales se estableció que:

“DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS

Llegar al sitio de coordenadas X: 850774 Y: 1521734 Z: 132 m, X: 850812 Y: 1521618 Z: 117 m, X: 850847 Y: 1521560 Z: 120 m, en la finca Casa Blanca en el corregimiento del beque, jurisdicción del municipio de Sincelejo, se encontraron 3 tocones de la especie Roble (Tabebuia rosea) (1), Aceituno (Simarouba amara) (1) y Santa cruz (Catasetum osculatum) (1) con CAP de 1,73 m, 2,20 m y 2,15 m metro respectivamente estos se encontraban plantado en un área aproximada de 5 hectáreas en terreno semi ondulado de pastizales nativos como kikuyo y con muy poca especies arbóreas Asus alrededores, además estaban plantado muy cercano a un arroyo; según lo manifestado por el señor Rafael Enrique Estrada cuidandero de la finca Casa Blanca, los árboles de la especie Roble (Tabebuia rosea) (1), Aceituno (Simarouba amara) (1) estaban seco ya que estos sufrieron una descarga eléctrica (rayo) y que aún estaban plantado unos en las misma condiciones, pero el de Santa cruz (Catasetum osculatum) (1) estaba vivo y que la madera fue utilizada en uso doméstico en reforma de los corrales y cerca.

Cabe resaltar que al momento de la visita no presentaron ningún documento legal expedido por la autoridad ambiental CARSUCRE que manifestara el permiso de corte.

CONCEPTÚA:

PRIMERO: Que se realizó una tala de tres (3) arboles de las especies Roble (Tabebuia rosea) (1), Aceituno (Simarouba amara) (1) y Santa cruz (Catasetum osculatum) (1), en el predio de la señora Luz Mery Murillo Espinal, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.544.256, ubicados en la finca Casa Blanca en el corregimiento del beque del municipio de Sincelejo en el departamento de Sucre, con coordenadas X: 850774 Y: 1521734 Z: 132 m, X: 850812 Y: 1521618 Z: 117 m, X: 850847 Y: 1521560 Z: 120 m, sin la debida autorización de la autoridad ambiental.

SEGUNDO: Se observaron tres (3) tocones de la especie Roble (Tabebuia rosea), Aceituno (Simarouba amara) y Santa cruz (Catasetum osculatum), lo que denota la tala de los mencionados árboles.



Exp N.º 082 del 23 de marzo de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0170 - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

12 MAR 2025

TERCERO: *Estos hechos presuntamente fueron cometidos por la señora Luz Mery Murillo Espinal, propietaria del predio donde se encontraban plantados los especímenes.*

(...)"

Que, mediante Auto No. 1364 del 19 de noviembre de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LUZ MERY MURILLO ESPINAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.544.256, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporaron como prueba los siguientes documentos:

- Oficio con radicado No. 0356 del 24 de enero de 2018.
- Informe de visita No. 0089.
- Concepto técnico No. 0111 del 9 de marzo de 2018.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 11 de febrero de 2025, y desfijado el 18 de febrero de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, revisado el material probatorio que reposa en el expediente No. 082 del 23 de marzo de 2018, no se encuentra demostrada ninguna causal de cesación de la investigación sancionatoria de las contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*



Exp N.º 082 del 23 de marzo de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0170 - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Sobre la formulación de cargos.

12 MAR 2025

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el informe de visita No. 0089 y concepto técnico No. 0111 del 9 de marzo de 2018, se puede evidenciar la ocurrencia de la tala de tres (3) árboles de las especies: Roble (*Tabebuia rosea*), Aceituno (*Simarouba amara*), y Santa cruz (*Catasetum osculatum*), sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente, hechos ocurridos en la finca Casa Blanca, en el corregimiento del beque del municipio de Sincelejo (Sucre), con coordenadas X: 850774 Y: 1521734 Z: 132 m, X: 850812 Y: 1521618 Z: 117 m, X: 850847 Y: 1521560 Z: 120 m.

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre



Exp N.º 082 del 23 de marzo de 2018
Infracción

0170 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” 12 MAR 2025.

ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)"*

Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción ambiental.

Consideraciones técnicas para la formulación de cargos.

Una vez realizada la visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el concepto técnico No. 0111 del 9 de marzo de 2018, en el cual se conceptuó que:

“CONCEPTÚA:

PRIMERO: Que se realizó una tala de tres (3) arboles de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) (1), Aceituno (*Simarouba amara*) (1) y Santa cruz (*Catassetum osculatum*) (1), en el predio de la señora Luz Mery Murillo Espinal, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.544.256, ubicados en la finca Casa Blanca en el corregimiento del beque del municipio de Sincelejo en el departamento de Sucre, con coordenadas X: 850774 Y: 1521734 Z: 132 m, X: 850812 Y: 1521618 Z: 117 m, X: 850847 Y: 1521560 Z: 120 m, sin la debida autorización de la autoridad ambiental.

SEGUNDO: Se observaron tres (3) tocones de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), Aceituno (*Simarouba amara*) y Santa cruz (*Catassetum osculatum*), lo que denota la tala de los mencionados árboles.



Exp N.º 082 del 23 de marzo de 2018
Infracción

0170 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

12 MAR 2025

TERCERO: Estos hechos presuntamente fueron cometidos por la señora Luz Mery Murillo Espinal, propietaria del predio donde se encontraban plantados los especímenes. (...)"

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 0089 y concepto técnico No. 0111 del 9 de marzo de 2018, se puede evidenciar que la señora LUZ MERY MURILLO ESPINAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.544.256, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, lo manifestado en el informe de visita y concepto técnico anteriormente citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se hará la formulación de cargos a la señora LUZ MERY MURILLO ESPINAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.544.256.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. 0356 del 24 de enero de 2018.
- Acta de visita de campo del 15 de febrero de 2018.
- Informe de visita No. 0089.
- Concepto técnico No. 0111 del 9 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **CARGO** a la señora LUZ MERY MURILLO ESPINAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.544.256, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N.º 1364 del 19 de noviembre de 2024, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Realizar la tala de tres (3) árboles de las especies: Roble (*Tabebuia rosea*), Aceituno (*Simarouba amara*), y Santa cruz (*Catassetum*)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 082 del 23 de marzo de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0170 - - - -

12 MAR 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

osculatum), sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente, en la finca Casa Blanca, corregimiento del beque del municipio de Sincelejo (Sucre), bajo las coordenadas X: 850774 Y: 1521734 Z: 132 m, X: 850812 Y: 1521618 Z: 117 m, X: 850847 Y: 1521560 Z: 120 m. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 15 de febrero de 2018, consignado en el informe de visita No. 0089 y concepto técnico No. 0111 del 9 de marzo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora LUZ MERY MURILLO ESPINAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.544.256, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes a sus argumentos de defensa.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo, a la señora LUZ MERY MURILLO ESPINAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.544.256, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTHE
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co